

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-574/2015

RECORRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
O. NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA
HUANTE Y HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación señalado en el rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** en la parte impugnada, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”*, identificada con la clave INE/CG789/2015, de doce de agosto

de dos mil quince, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince, en el cual se llevaría a cabo la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos de dicha entidad.

2. Primer Dictamen. En julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, así como de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, a través de la cual le fue impuesta una sanción económica al partido ahora recurrente. Los dictámenes y las resoluciones respectivas fueron controvertidos ante esta Sala Superior por diversos partidos políticos.

3. Resolución recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió las impugnaciones recaídas a los dictámenes y resoluciones citados en el punto que antecede, en el sentido de acumular las demandas de los diversos recursos de apelación, revocarlos, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral los emitiera nuevamente, y se ordenó que se resolvieran las quejas que aún estaban pendientes.

4. Acto impugnado. El doce de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior emitió la resolución INE/CG789/2015.

5. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

6. Escisión (SUP-RAP-515/2015). Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior determinó escindir la materia de impugnación, a fin de que se reencauzara a diecisiete recursos de apelación la demanda presentada por el partido político Encuentro Social.

7. Turno y sustanciación. El veinticinco de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente indicado en el rubro y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar quien, en su

oportunidad, radicó, admitió el recurso y en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central y superior de dirección de dicho Instituto, a través de la cual se le impusieron diversas multas dentro del procedimiento de revisión al informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015, presentado en el Estado de Michoacán.

2. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada el doce de agosto de dos mil quince, mientras que la demanda se interpuso el dieciséis de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del apelante y la firma de quien promueve en su representación, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecen pruebas.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos están satisfechos en tanto que impugna un partido político nacional, en este caso Encuentro Social, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que se le reconoce por parte de la autoridad responsable al rendir su informe justificado, en términos de lo

previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la aludida ley adjetiva electoral federal.

2.4. Interés jurídico. En el caso, el partido político recurrente acude a esta instancia federal debido a que en la resolución combatida, la autoridad responsable le impuso sendas multas con motivo de la revisión al informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, con lo cual la presente vía es la idónea para que, en su caso, se puedan resarcir los derechos que presuntamente fueron vulnerados.

2.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. Estudio de fondo

3.1. *Litis*, pretensión y causa de pedir

El partido político Encuentro Social pretende que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave

SUP-RAP-574/2015

INE/CG789/2015, y con ello se prive de efectos jurídicos las multas que le fueron impuestas en tal determinación.

Su causa de pedir la sustenta en una indebida fundamentación y motivación y en la imposición de multas excesivas que se fijaron sin tomar en cuenta su condición económica.

En este sentido, la controversia en el presente recurso se centra en determinar si fue apegada a Derecho o no, la actuación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al imponer diversas multas al partido político apelante por haber incurrido en irregularidades formales y sustanciales dentro del procedimiento de revisión a su informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán.

3.2. Agravios del partido político apelante y consideraciones de esta Sala Superior

a) Modificación de las fechas en el calendario de fiscalización.

Agravio. El actor aduce que el acuerdo **CF/058/2015** fue emitido por una autoridad no facultada para ello, pues a través de éste se modificaron los plazos para la presentación de los dictámenes consolidados, lo cual considera que sólo es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo señalado en el Acuerdo INE/CG73/2015, por lo que, en su concepto, toda vez que el acuerdo **CF/058/2015** sirvió de base para emitir la resolución impugnada, ésta resulta inconstitucional. En ese sentido, el apelante considera que si la resolución impugnada se emitió el

SUP-RAP-574/2015

doce de agosto del año en curso, fuera de los plazos establecidos previamente, su emisión resulta extemporánea, pues se basó en el calendario señalado en el acuerdo CF/058/2015, el cual fue emitido por autoridad que no era competente.

Consideraciones de esta Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, **es infundado** el concepto de agravio, porque el recurrente parte de la premisa errónea de que la resolución que se controvierte, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, resulta extemporánea, al ser emitida fuera de los plazos previamente establecidos, toda vez que se basó en el calendario señalado en el acuerdo CF/058/2015 y no en el calendario aprobado para las *“Etapas de Fiscalización Procesos 2014-2015”*, el veintisiete de enero del año en que se actúa.

Sin embargo, el hecho de que el Consejo General haya emitido, entre otras, la resolución identificada con la clave INE/CG789/2015 el doce de agosto de dos mil quince, se debe a que esta Sala Superior del Tribunal Electoral, en sesión pública de **siete de agosto** del año en que se actúa, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en el sentido de revocar las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil quince y le ordenó que en

SUP-RAP-574/2015

un plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada la ejecutoria mencionada, emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

Lo anterior, permite afirmar que la emisión de la resolución que se reclama en fecha doce de agosto del año en que se actúa, se realizó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia ejecutoria precisada en el párrafo que antecede. No obstante, es pertinente mencionar que este órgano jurisdiccional en la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados anteriormente mencionada, realizó el estudio de similar concepto de agravio al que hace valer el partido político recurrente, en el que determinó que tal concepto de agravio era **inoperante**, al considerar que, con independencia de la exactitud de las cuestiones alegadas, **en cuanto a la potestad del órgano electoral para modificar los plazos de resolución, así como de la oportunidad para emitir la resolución impugnada**, ello sólo revelaría la existencia de dos inconsistencias procesales, que no podría traer como resultado la revocación del acuerdo de fiscalización impugnado, porque no trascienden al sentido de lo resuelto.

Además, en la misma sentencia ejecutoria, se resolvió que a la fecha en la que se resolvían los recursos de apelación, se habían emitido los dictámenes consolidados y las respectivas resoluciones, sin que fuese conforme a Derecho considerar fundado el concepto de agravio, porque no se podría retrotraer

el tiempo a efecto de que se dictaran tales determinaciones en una fecha anterior.

En este orden de ideas, como es claro que la autoridad responsable emitió la resolución que se controvierte en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en sesión pública de siete de agosto de dos mil quince, el concepto de agravio hecho valer por el ahora recurrente, es **infundado**.

b) Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Agravio. El apelante aduce una indebida capacitación, orientación y atención a los sujetos obligados del sistema Integral de fiscalización y fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual le impidió realizar en tiempo y forma las actividades que el área de finanzas del partido apelante tenía encomendadas conforme a la ley, no obstante que presentó quejas en contra del mal funcionamiento de dicho sistema, por lo que la falta de entrega oportuna de los reportes o informes no es imputable al partido.

Consideraciones de esta Sala Superior. El agravio bajo estudio resulta **inoperante**, ya que esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados consideró fundada la pretensión de los entonces apelantes en el sentido de que se debía tomar en cuenta la documentación efectivamente aportada de forma física por los sujetos obligados, dado que el

SUP-RAP-574/2015

mismo Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto en que el soporte documental, por el cual se pretenda comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña, sea mayor a cincuenta (50) "*megabytes*", y que los apelantes habían manifestado que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no había tomado en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identificaron en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "*Megabytes*" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, y que por tal motivo se consideró ordenar tanto a la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observar determinados lineamientos precisados en dicha ejecutoria.

Sin embargo, en el caso concreto, el partido político actor no precisa qué documentos, tratándose de la revisión de informes en el proceso electoral local del Estado de Michoacán, no se le tuvieron por presentados en tiempo y forma derivado de las fallas en el referido sistema, o bien, no señala qué documentos ante dichas fallas presentó de forma física atendiendo a lo señalado por esta Sala Superior en la referida ejecutoria y no le fueron tomados en cuenta, o bien, que contrariamente a lo señalado por la autoridad sí presentó la documentación soporte y para demostrar su dicho, por ejemplo presentara ante esta instancia jurisdiccional el respectivo acuse de recibo o algún

SUP-RAP-574/2015

medio de prueba para respaldar su afirmación, pues únicamente se limita a manifestar de forma genérica que en todas las resoluciones de revisión de informes la omisión o extemporaneidad en la presentación de documentación se debió a fallas del sistema sin precisar a cuáles se refiere, ni en su caso, controvertir las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora para tenerlas por no presentadas, de ahí la inoperancia de su alegación.

c) Indebida calificación de las faltas e indebida fundamentación y motivación de las sanciones impuestas al resultar excesivas.

Agravios. El apelante aduce que en la resolución impugnada, no se expresan con claridad, la precisión de las circunstancias de hecho que justifiquen los montos de cada una de las sanciones impuestas, pues no atendió a la capacidad económica, reincidencia u otro elemento del que pudiera advertirse la gravedad o levedad de la falta, pues aplica multas equivalentes al monto involucrado e inclusive mayores sin tomar en cuenta el tipo de la falta, pues ante infracciones relativas a la omisión en la presentación de documentos y omisiones en reportar gastos las calificó como graves e impuso multas desproporcionadas, por lo que se encuentran indebidamente individualizadas las sanciones. Por lo que, en su concepto, sin fundamentación y motivación impuso una multa global de todas las resoluciones de revisión de informes de campaña equivalente a \$19,479,203.02.

Lo anterior, sin tomar en cuenta su capacidad económica, pues el financiamiento que recibe por parte de los Organismos

SUP-RAP-574/2015

Públicos Locales Electorales no es suficiente para cubrir los montos de cada una de las entidades federativa, pues por lo que respecta al Estado de Michoacán su remante asciende a \$1,252,262.68 y las sanciones impuestas equivalen a \$293,561.66, aunado a que no se tomó en cuenta que el partido probablemente pierda su acreditación ante algunos de los citados Organismos, con lo cual perderá sus prerrogativas de financiamiento público en determinadas entidades.

Por tales razones, el partido apelante aduce que las siguientes multas resultan excesivas y contrarias a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional:

DÉCIMO, Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.10 de la presente Resolución, se imponen al partido Encuentro social las siguientes sanciones:

a) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8 y 16

Conclusión 8

Una reducción del 1.91% (uno punto noventa y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanetes, hasta alcanzar la cantidad de \$115,016.96 (ciento quince mil dieciséis pesos 96/100 M.N)

Conclusión 16

Una multa equivalente a 1,243 (mil doscientos cuarenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$87,134.30 (ochenta y siete mil ciento treinta y cuatro pesos 30/100 M.N)

b) faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 4 y 17

Conclusión 4

Una multa equivalente a 18 (dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,261.80 (un mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N)

Conclusión 17

Una multa equivalente a 96 (noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$6,729.60 (seis mil setecientos veintinueve mil pesos 60/100 M.N)

c) Faltas de carácter formal: conclusiones 6, 7, 12, 13, 18, 19 y 20

Una multa equivalente a 1,190 (mil ciento noventa) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por falta formal cometida, equivalente a \$83,419.00 (ochenta y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N)

Lo anterior, en razón de que no son proporcionales a la falta cometida y al bien jurídico afectado, pues sobrepasan el monto otorgado para gastos de campaña, pues en el caso de Michoacán se obtuvieron ingresos por concepto de campaña local \$1,505,230.49 y las multas ascendieron a \$1,136,793.76.

Consideraciones de esta Sala Superior. Dichas alegaciones se estiman **infundadas e inoperantes**, pues por una parte contrariamente a lo alegado por el actor, la responsable para individualizar las sanciones sí tomo en consideración la calificación de la falta, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la reincidencia y su capacidad económica, sin embargo, el partido apelante omite impugnar de manera específica, cuáles de esas razones o fundamentos jurídicos, en cada caso, estima se encontraban indebidamente considerados y aplicados.

En efecto, de la resolución impugnada¹ es posible advertir que la autoridad responsable al individualizar las sanciones, de cada

¹ Páginas 1067 a 1143.

SUP-RAP-574/2015

una de las conclusiones señaladas en su agravio, tomó en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-05/2010 en el cual éste órgano jurisdiccional estableció el régimen legal para individualizar las sanciones en materia administrativa electoral, esto es, consideró lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla

- d) Las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho realizado

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Asimismo, para imponer la sanción correspondiente consideró: la calificación de las faltas cometidas, la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la reincidencia, y que la sanción no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido.

Sin embargo, en el presente recurso de apelación el partido apelante omite controvertir los razonamientos que se justificaron en cada uno de esos elementos, pues de forma genérica señala que no se tomaron en cuenta las circunstancias, reincidencia y capacidad económica, sin embargo esta Sala Superior advierte que sí fueron valorados por la autoridad, la cual señaló las razones y fundamentos jurídicos que sustentaban su decisión, lo cual no es debidamente controvertido por el apelante.

Asimismo, en cuanto a la capacidad económica del partido, la responsable tomó en cuenta que mediante acuerdo CG-01/2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de \$3,005,406.38 (tres millones cinco mil cuatrocientos seis pesos 38/100 M.N.), que el partido político está posibilitado para recibir financiamiento privado, que las sanciones a imponer en cada caso no afectaban el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del propio instituto político, asimismo estimó necesario tener en cuenta las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor el partido político hoy

SUP-RAP-574/2015

apelante con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral porque las condiciones económicas del infractor son variables de acuerdo con las circunstancias que se van presentando conforme con sus actividades, y finalmente, consideró que el partido político no tenía saldos pendientes por pagar al mes de junio de dos mil quince.

Consideraciones que en el caso no fueron controvertidas por el actor, pues únicamente se limita a señalar que la autoridad responsable no tomó en cuenta, al individualizar las sanciones, su capacidad económica concretamente respecto del financiamiento que recibe por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales, sin embargo como se advierte de la resolución impugnada tal cuestión sí fue considerada por la responsable, pues en el caso concreto determinó su capacidad económica con base en el financiamiento público que recibe el partido en el Estado de Michoacán y respecto del cual el propio apelante reconoce que le queda un remanente que asciende a \$1,252,262.68 y que las sanciones impuestas equivalen a \$293,561.66.

En ese sentido, el hecho de que llegara a perder su acreditación ante la autoridad administrativa electoral de Michoacán, o bien, ante otros Organismos Público Locales Electorales de otras entidades federativas, en el caso, no puede modificar sus sanciones ya que en el primer supuesto existe un proceso de liquidación y, en el segundo supuesto, se trata de financiamiento que recibe en otros Estados de la República por sus actividades en esas entidades federativas y no por sus

SUP-RAP-574/2015

actividades en el Estado de Michoacán, de ahí que se estime que no le asiste la razón.

Por otra parte, el partido sostiene de manera genérica que la suma de las sanciones que le fueron impuestas en todas las resoluciones sobre revisión de informes de gastos de campaña y que impugnó, producen una afectación sustancial a las actividades del partido, sin embargo, en el caso de la resolución que ahora se impugna, las sanciones que le fueron fijadas atendieron a su capacidad económica de acuerdo al financiamiento que recibe en el Estado de Michoacán, y la responsable consideró que con dicho monto no se afectaba de manera sustancial sus actividades, pues contaba con dicha capacidad económica para cubrirlas, especificando las razones en cada caso, las cuales como se mencionó, no son controvertidas por el apelante.

Finalmente el partido accionante considera que se afecta su capacidad económica y que las multas son excesivas porque son mayores al monto que recibió para gastos de campaña, sin embargo, como quedó señalado, las multas se fijaron atendiendo al financiamiento público ordinario que recibe el partido en la entidad, y no con base en lo que recibe como financiamiento para gastos de campaña.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que es materia de impugnación, la resolución controvertida.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”*, identificada con la clave INE/CG789/2015, emitida el doce de agosto de dos mil quince.

Notifíquese, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-574/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO